

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 25 de julio de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintitrés de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2019-1399

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la compañera permanente en contra el auto calendaro 06 de junio de 2023, por medio del cual se requirió al partidor para que diera cumplimiento al numeral 4.3. del auto calendaro 22 de junio de 2022.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

A manera de síntesis, el inconforme manifiesta que no es la segunda sino la cuarta vez que se ordena cumplir con la ley numeral 1 del art. 508 del C.G. del Proceso, indicando que en auto de fecha 18 de enero de 2022, fue designado partidor, concediéndole el término de 10 días para que presentara el trabajo de partición y mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, resolvió: “ORDENAR al partidor rehacer la partición con un término de 20 días.

Manifiesta que la reposición se concentra en que el Despacho dicte sentencia, teniendo en cuenta que es imposible conciliar, ya que son 7 herederos en el tercer orden hereditario del causante, donde a su mandante la han tratado con desconsideración e irrespeto, nunca se han presentado para un dialogo franco, sincero y transparente.

En consideración, refiere que, si no se acepta dictar sentencia, solicita designar un nuevo partidor, toda vez que el auxiliar no ha cumplido de manera reiterativa sus deberes, dado que se siguen causando graves perjuicios para su mandante, toda

vez que fue retirada violentamente del establecimiento comercial de propiedad del causante, para lo cual se ve avocada a realizar un proceso de rendición de cuentas.

II. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Sea lo primero indicar que este Despacho mediante auto calendado 22 de junio de 2022, fue bastante claro y específico frente a la realización de la partición del proceso de sucesión, donde los bienes del causante debían repartirse en partes iguales y de manera equitativa entre los herederos reconocidos y la compañera permanente, quien optó por porción conyugal y no por gananciales.

De igual manera, se ordenó convocar previamente a la realización de la partición a los herederos y compañera permanente con los fines establecidos en el numeral 1 del art. 508 del C.G. del Proceso y atendiendo las previsiones del art. 1394 del Código Civil.

Que, ante la solicitud del hoy recurrente y partición presentada por el auxiliar de la justicia, el Despacho emitió el auto calendado 21 de febrero de 2023, requiriendo al mencionado partidor para que informara los resultados respecto de la convocatoria realizada con los herederos y la compañera permanente.

Siendo así, tenemos que el partidor, manifestó al Despacho que no era posible tener en cuenta lo contemplado en el numeral 1 del art. 508 del C.G. del Proceso en cc con el art. 1394 del Código Civil, en virtud a que lo distribuido correspondía al 10% y 5% de 2 propiedades, por lo cual distribuyó en común y proindiviso como lo contempla el numeral 3 del art. 508 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, mediante auto calendado 21 de abril de los corrientes, el Despacho puso en conocimiento las manifestaciones dadas por el auxiliar, para lo cual, el hoy recurrente presentó inconformidad al indicar que no se había dado cumplimiento a la Ley 29 de 1982 en su art. 6 y en el tercer orden hereditario y art. 1047 del y ss del Código Civil.

Frente a este punto, como se indicó en providencia del 22 de junio de 2022, la compañera permanente, no opto por gananciales sino por porción conyugal, razón por la cual, este equivale a una legítima rigurosa de un hijo y no a la mitad como equivocadamente lo interpreta.

Ahora, no resultaba procedente, requerir nuevamente al partidor para que realice la convocatoria prevista en el numeral 1 del art. 508 del C.G. del Proceso, dado que como lo mencionó el auxiliar, al tratarse de bienes que no admitían división, se adjudicaron en común y proindiviso, esto es, de manera equitativa en partes iguales y conforme se había indicado en auto de fecha 22 de junio pasado.

Súmese a lo anterior, y como el mismo recurrente lo indicó es “imposible conciliar”, luego el proceso no se puede detener por dicha circunstancia sino continuar, máxime cuando la partición fue ordenada rehacer de manera equitativa y por partes iguales entre los herederos y la compañera permanente, que dicho de paso ya fue presentada por el partidor, faltando únicamente correr el correspondiente traslado de ley.

Así las cosas, el auto objeto de reproche será revocado, pero conforme a lo indicado por este Despacho y, en consecuencia, se ordenará correr traslado del nuevo trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia en pretérita oportunidad.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

I. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 06 de junio de 2023, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, del nuevo trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, dese traslado a las partes por el término de cinco (05) días,

conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 509 del Código General del Proceso. Para tal efecto, por Secretaría, póngase en conocimiento y por el medio más expedito a las partes y apoderados, el nuevo trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

iqpc

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 084

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria